

FORMOSA, 10 de junio de 2009

VISTO:

Las facultades previstas en el Artículo 6º, 7º y cctes. del Decreto Ley 865 T.O.83 y sus modificatorias y normas complementarias, y:

CONSIDERANDO:

Que el art. 8º del Código Fiscal estatuye expresamente el secreto fiscal de todas las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados al Organismo o en los Tribunales de competencia contenciosa, bajo apercibimiento en caso de divulgación o reproducción de las mismas, de tipificarse la figura sancionada por el art. 157º del Código Penal Argentino.

Que igualmente obligados resultan los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de esta Dirección, a mantener en secreto todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, con la sola excepción de dirigirse a sus superiores jerárquicos.

Que de tal forma, se ha tutelado el instituto del secreto fiscal, con estricto carácter legal, alcanzando a la información de tipo económico-patrimonial de los contribuyentes y/o responsables, habida cuenta de su incidencia como factor coadyuvante del cumplimiento voluntario de las cargas tributarias por parte de los obligados, resaltando el interés público de la efectiva recaudación, la cual se vería seriamente perjudicada si no existiera tal reserva, por parte del organismo recaudador, respecto de la información confidencial que brinda.

Que corresponde precisar el alcance del instituto respecto del complejo de información igualmente de carácter sensible concernientes a las retenciones sufridas, cantidad de empleados e inmuebles registrados, por resultar datos de índole económico-patrimonial y de evidente trascendencia.

Que asimismo, corresponde indicar que los datos referidos al número de CUIT, documento, domicilio fiscal, fecha de constitución de la sociedad y actividad declarada entre otros destinados a la individualización de los sujetos, son excluidos del ámbito del secreto fiscal sin que exista reparo legal a su circulación pública o como información común.

Que es oportuno establecer pautas a fin de evaluar la procedencia o rechazo de las solicitudes de información efectuadas por autoridades administrativas, legislativas y judiciales u otros terceros a esta Dirección, de cuestiones de índole patrimonial de los contribuyentes y/o responsables.

Que tales directivas satisfacen adecuadamente la garantía de confidencialidad de los datos de los cuales resulta depositaria, como consecuencia de las funciones de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que tiene a su cargo esta Dirección.

Que es objetivo de esta Dirección consolidar los principios de transparencia administrativa, sin que dicha medida altere o dañe el interés fiscal público perseguido por el secreto fiscal, sin el cual se vería seriamente afectada la recaudación.

Que a tal efecto, resulta conveniente emitir un acto dispositivo de alcance general que recepte las pautas vigentes en materia de secreto fiscal, posibilitando su pleno conocimiento por parte de los administrados y de las autoridades u organismos de cualquier naturaleza que pudieren formular requerimientos de información sobre contribuyentes y/o responsables.

Que el instituto del secreto fiscal declina frente a la orden fundada de la magistratura competente para entender en delitos relacionados con la evasión fiscal o en los casos expresamente previstos en el art. 8° del Código citado.

Que asimismo resultan de orden superior y en el interés estratégico de la política fiscal del Estado, los acuerdos de cooperación e intercambio de información concertados con la AFIP y las provincias y municipios en el marco de una colaboración recíproca, habiéndose pactado la confidencialidad de los datos como premisa liminar.

Que se ha requerido dictamen jurídico del órgano consultor de esta Dirección y en orden a las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6 y subsiguientes del Código Fiscal de Provincia Decreto Ley 865 (T.O. 1983 y modificatorias y complementarias) resulta pertinente dictar un acto administrativo que prevea la situación analizada.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

ARTICULO 1°: APRUEBANSE las pautas establecidas en el ANEXO I que forma parte de la presente, para la consideración y tratamiento del instituto del secreto fiscal previsto en el art. 8° del Dec. Ley 865 T.O. 83 en el ámbito de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 2°: DISPONGASE la aplicación obligatoria de las pautas aprobadas en el artículo anterior a los fines del tratamiento de toda solicitud de información requerida a esta Dirección amparada por el secreto fiscal. En los casos que no puedan resolverse los pedidos de informes en relación a las pautas y/o se susciten dudas sobre la procedencia de brindar la información requerida, se solicitará previamente dictamen jurídico al área competente.

ARTICULO 3°: REGISTRESE, publíquese en el boletín oficial de la Provincia. cumplido. ARCHÍVESE.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 021/2009

Sergio I Rios
Director

ANEXO I

1. INFORMACIÓN AMPARADA POR EL SECRETO FISCAL. PRINCIPIO GENERAL.

Toda información de contenido económico- patrimonial referida a contribuyentes o responsables que obre en la Dirección General de Rentas se encuentra amparada por el instituto del secreto fiscal, de carácter legal, en el marco previsto por el Artículo N° 8 del Decreto Ley N° 865 (T.O. 1.983).

Salvo las excepciones taxativamente previstas en este Anexo, se resolverá negativamente todo requerimiento que involucre a dicha información.

En todos los casos previstos y/o que se resuelva favorablemente el requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la misma debe cumplir el deber de confidencialidad previsto en el Artículo N° 8 del Decreto Ley N° 865 (T.O. 1.983).

2. INFORMACION EXCLUIDA DEL SECRETO FISCAL.

A.-No están alcanzados por el secreto fiscal:

a.-Datos de tipo administrativo: nombre y apellido completos, denominación o razón social, fecha de constitución de la persona jurídica, número de CUIT (o identificación que la sustituya en su futuro), domicilio fiscal, código postal, teléfono, fecha de constitución de la sociedad y actividades declaradas, impuestos en los cuales el contribuyente se encuentra inscripto, siempre que no comprenda información de contenido patrimonial de cualquier naturaleza del sujeto respectivo, ni habilite posibilidad de acceso a la misma.

b.- Datos globales o estadísticos realizados por la Dirección General de Rentas.

c.- Datos referidos a incumplimiento de las obligaciones fiscales: la Dirección General de Rentas, en forma previa a dar divulgación a dicha información, deberá circular intimación a los contribuyentes o responsables a los efectos de obtener la presentación de las DD.JJ. o el pago de obligaciones exigibles.

Cuando los contribuyentes o responsables, que se encontraren debidamente notificados, omitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas en el termino de ley, la Dirección General de Rentas podrá emitir Resolución Interna, consignando los datos personales de aquellos contribuyentes o reponsables –sin consignar montos-, por mas de tres posiciones en forma consecutiva, incumplieran con las siguientes obligaciones:

- No presentan DD.JJ.
- Presentar DD.JJ, pero no abonar obligaciones declaradas.
- No abonar obligaciones fiscales exigibles.
- Agentes de retención y/o percepción que omitan retener o percibir o los agentes que hubieran omitido ingresar las retenciones o percepciones obtenidas.

La información contenida en la Resolución podrá ser publicada en forma mensual en el sitio Web oficial www.dgrformosa.gob.ar de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa, durante treinta (30) días.

B. No están alcanzados por el secreto fiscal, en razón del sujeto requirente:

Podrá suministrarse la información alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado por alguno de los sujetos que se señalan:

a.- La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismos recaudadores provinciales, organismos recaudadores municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que en el pedido conste que la información se encuentra directamente vinculada con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo. En estos casos, la entrega de la información podrá limitarse o restringirse con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, vinculadas a los objetivos de esta Dirección.

b.- Las personas, sociedades o entidades, a quienes esta Dirección les encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, informáticas, procesamiento de información, confección de padrones y otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.

c.- La Honorable Legislatura Provincial y las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, en ejercicio de sus funciones investigativas, cuando la solicitud sea suscripta por la Presidencia de las respectivas Cámaras o Legislatura.

d.- El Ministerio Público Fiscal mediando orden de juez competente en la causa, y/o a requerimiento del propio fiscal interviniente, cuando se traten de denuncias formuladas por esta Dirección.

Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando al contribuyente o responsable investigado.

C. No están alcanzados por el secreto fiscal, en razón del requerimiento:

Podrá suministrarse la información alcanzada por el secreto fiscal, cuando el requerimiento sea cursado en:

a.- Causas judiciales: corresponde suministrar la información únicamente cuando la misma sea requerida mediante un oficio judicial como prueba en los siguientes procesos:

- Causas al derecho de familia;
- Procesos criminales por delitos comunes, cuando haya relación con los hechos investigados.
- Juicios en los que la solicitud sea efectuada por el interesado y sea parte contraria la Provincia de Formosa, o el Fisco Provincial, siempre que no se revelen datos de terceros.
- Resulta exceptuada del secreto fiscal la información referida a terceros necesaria para la determinación de los precios de transferencia, cuando la misma deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.